



ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL
BOLIVIA

La Paz, 18 de diciembre de 2025

TSE-PRES-ACSP-SC-EXT N° 0510/2025

PL-124/25

VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PLURINACIONAL	
CORRESPONDENCIA	
22 DIC 2025	
No. 06420	111
Horas: 11:03	3CD
Recepcionado por: Pinto	

Señor

Edmand Lara Montaña

VICEPRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

PRESIDENTE NATO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Presente.-

REF.: PROYECTO DE LEY DEL SERVICIO DE REGISTRO CIVICO CON EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De mi consideración:

El Tribunal Supremo Electoral, en su condición de máxima autoridad del Órgano Electoral Plurinacional y ente rector del Servicio de Registro Cívico (SERECI), en ejercicio pleno de sus atribuciones constitucionales y legales, considera indispensable impulsar la presente iniciativa legislativa. Esta decisión se sustenta en la necesidad imperiosa de fortalecer y modernizar integralmente el sistema de Registro Civil, a fin de garantizar el ejercicio efectivo del derecho fundamental a la identidad de todas las ciudadanas y ciudadanos bolivianos, conforme lo establece la Constitución Política del Estado.

Cabe recordar que la Ley de Registro Civil de 26 de noviembre de 1898 y sus reformas fue expresamente derogada por la Disposición Final Única de la Ley N° 018 de 16 de junio de 2010 (Ley del Órgano Electoral Plurinacional). Desde entonces, la ausencia de una normativa específica y actualizada en la materia exige la pronta aprobación de un nuevo marco jurídico que permita el funcionamiento óptimo del Registro Civil y responda a los desafíos tecnológicos y sociales del país.

En virtud de estas consideraciones, y de conformidad con las facultades de iniciativa legislativa que le son propias, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral ha dispuesto la remisión del Proyecto de Ley para la Modernización del Registro Civil, acompañado de su respectiva Exposición de Motivos.

En cumplimiento de la normativa vigente, se adjuntan al presente:

- Tres ejemplares impresos del Proyecto de Ley y su Exposición de Motivos.
- Un (1) disco compacto que contiene la documentación en formato digital.

Con este motivo, saludo a usted con la más alta consideración y respeto.

Copia:
Archivo Presidencia.
Adj: Exposición de motivos.
Proyecto de ley.
Compendio normativo,
Disco compacto.
OHS/lfaf.


Dr. Oscar A. Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a.i.
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



AM

Proyecto de Ley

LEY DEL SERVICIO DE REGISTRO CÍVICO

Exposición de Motivos

El Registro Civil en Bolivia tiene sus orígenes en la necesidad de establecer un control estadístico y legal sobre los hechos vitales de la población, formalizando actos como nacimientos, reconocimientos, matrimonios y defunciones. La Ley de Registro Civil de 1898 constituyó uno de los primeros instrumentos normativos que reguló el sistema de registro de hechos civiles en el país, marcando un hito en la institucionalización de la identidad civil y en la organización del estado civil, elementos esenciales para la modernización administrativa y el reconocimiento oficial de los derechos de las personas.

A partir de 1940, bajo el gobierno de Severo Fernández Alonso, el servicio nacional del Registro Civil comenzó a operar bajo la dependencia del Ministerio del Interior, Migración, Justicia y Defensa Social, hasta que el 9 de noviembre de 1992, mediante la Ley N° 1367, se transfirió a la Corte Nacional Electoral.

En virtud de esta transferencia, la Corte Nacional Electoral presentó al Poder Ejecutivo el Decreto Supremo N° 24247 de 7 de marzo de 1996, orientado a garantizar mayor cobertura y exactitud en los registros, incorporando a sectores históricamente excluidos y promoviendo la eficiencia administrativa mediante la adopción de tecnologías y herramientas modernas.

Posteriormente, la Ley N° 2616 de 2003 introdujo reformas sustantivas a la Ley de 1898, desjudicializando trámites de rectificación y corrección de errores en partidas de nacimiento, matrimonio y defunción, así como el cambio o adición de nombres y apellidos. Se incorporó la figura del Apellido Convencional, evitando discriminación y burlas hacia personas con un solo apellido, y se estableció la gratuidad para inscripciones de nacimiento hasta los 12 años, ampliando el acceso al derecho a la identidad.

El 7 de febrero de 2009, la nueva Constitución Política del Estado consagró al Órgano Electoral como cuarto órgano del poder público, otorgándole la rectoría del Servicio de Registro Cívico (SERECI) y reconociendo avances sustantivos como las uniones libres, la presunción de filiación por indicación y derechos específicos para niñas, niños y adolescentes.

La Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, en su artículo 70, creó el SERECI bajo dependencia del Tribunal Supremo Electoral, con la atribución de administrar el registro de personas naturales. Sin embargo, su Disposición Final Única derogó la Ley de Registro Civil de 1898 y sus modificaciones, dejando al país sin una normativa general específica para el Registro Civil. Esta situación ha generado dispersión normativa e inconsistencias que afectan la seguridad jurídica y la eficiencia del sistema registral.

La realidad actual exige con urgencia un instrumento normativo único, actualizado e integrado, que incorpore los avances legislativos y tecnológicos, garantice la interoperabilidad de sistemas y fortalezca la protección del derecho fundamental a la identidad.

Por ello, se propone la aprobación de la Ley del Servicio de Registro Cívico, que establecerá:

- La organización y administración del SERECI.
- La regulación del registro de hechos vitales y actos jurídicos de las personas naturales.
- Las inscripciones y actualizaciones en el Registro Electoral Biométrico, asegurando el ejercicio pleno de los derechos civiles y políticos.

Esta Ley permitirá consolidar un sistema registral moderno, seguro e inclusivo, acorde con los principios constitucionales y las demandas de la sociedad boliviana.



Dr. Oscar A. Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a.i.
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

LEY N°
LEY DEL SERVICIO DE REGISTRO CÍVICO

RODRIGO PAZ PEREIRA

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA**

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

LEY DEL SERVICIO DE REGISTRO CÍVICO

ÍNDICE

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
**OBJETO, NATURALEZA INSTITUCIONAL, PRINCIPIOS, FINALIDAD Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

ARTÍCULO 1. (OBJETO DE LA LEY).
ARTÍCULO 2. (NATURALEZA INSTITUCIONAL).
ARTÍCULO 3. (PRINCIPIOS).
ARTÍCULO 4. (FINALIDAD).
ARTÍCULO 5. (ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LA CERTIFICACIÓN).
ARTÍCULO 6. (VERIFICACIÓN DE IDENTIDAD).
ARTÍCULO 7. (PRESUNCIÓN DE VERACIDAD).
ARTÍCULO 8. (ARCHIVO).
ARTÍCULO 9. (CULTURA REGISTRAL).

CAPÍTULO II
FUNCIONES

ARTÍCULO 10. (FUNCIONES).
ARTÍCULO 11. (COOPERACIÓN).

CAPÍTULO III
ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

- ARTÍCULO 12. (ORGANIZACIÓN).
ARTÍCULO 13. (NIVEL NORMATIVO, EJECUTIVO Y FISCALIZACIÓN).
ARTÍCULO 14. (NIVEL DIRECTIVO Y DE SUPERVISIÓN).
ARTÍCULO 15. (NIVEL OPERATIVO).
ARTÍCULO 16. (DIRECCIONES DEPARTAMENTALES).
ARTÍCULO 17. (OFICINAS REGIONALES).
ARTÍCULO 18. (OFICINAS DESCONCENTRADAS).
ARTÍCULO 19. (OFICIALES DE REGISTRO CIVIL).
ARTÍCULO 20. (NOTARIOS OPERADORES DE REGISTRO ELECTORAL).

CAPÍTULO IV FINANCIAMIENTO Y RÉGIMEN ECONÓMICO

- ARTÍCULO 21. (FINANCIAMIENTO).
ARTÍCULO 22. (PRESTACIÓN DEL SERVICIO).
ARTÍCULO 23. (CREACIÓN DE TASAS, DERECHOS Y FORMULARIOS).
ARTÍCULO 24. (ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS).
ARTÍCULO 25. (PRESUPUESTO).
ARTÍCULO 26. (USO DE FORMULARIOS TASAS Y DERECHOS EN LOS CONSULADOS).
ARTÍCULO 27. (EXENCIÓN DE PAGO).

TÍTULO II REGISTRO CIVIL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

- ARTÍCULO 28. (CONDICIONES PARA EL REGISTRO).
ARTÍCULO 29. (CATEGORÍAS DE REGISTROS).
ARTÍCULO 30. (CARÁCTER ADMINISTRATIVO).
ARTÍCULO 31. (SANEAMIENTO DE REGISTROS).
ARTÍCULO 32. (PROCEDENCIA DE SANEAMIENTO VÍA ADMINISTRATIVA).
ARTÍCULO 33. (SOLICITANTES).
ARTÍCULO 34. (REGISTRO DE EMANCIPACIÓN).
ARTÍCULO 35. (REGISTRO DE DECLARACIÓN JUDICIAL DE INDIGNIDAD).
ARTÍCULO 36. (ERRORES DE TRANSCRIPCIÓN).
ARTÍCULO 37. (SOPORTE DE LOS REGISTROS).
ARTÍCULO 38. (FORMALIDADES PARA EL SANEAMIENTO).

CAPÍTULO II REGISTRO DE NACIMIENTOS

- ARTÍCULO 39. (NATURALEZA).
ARTÍCULO 40. (EFICACIA PROBATORIA).
ARTÍCULO 41. (ALCANCE).
ARTÍCULO 42. (REGISTRO).

ARTÍCULO 43. (PRESENCIA FÍSICA DEL TITULAR DEL REGISTRO DE NACIMIENTO).
ARTÍCULO 44. (REGISTRO CIVIL BIOMÉTRICO)
ARTÍCULO 45. (VERIFICACIÓN OBLIGATORIA DEL REGISTRO CIVIL BIOMÉTRICO).
ARTÍCULO 46. (GRATUIDAD).
ARTÍCULO 47. (SOLICITANTE).
ARTÍCULO 48. (FILIACIÓN POR INDICACIÓN).
ARTÍCULO 49. (DATOS DEL REGISTRO DE NACIMIENTO).
ARTÍCULO 50. (EL NOMBRE).
ARTÍCULO 51. (RESPETO A LA IDENTIDAD).
ARTÍCULO 52. (NOMBRES Y APELLIDOS CONVENCIONALES).
ARTÍCULO 53. (ADOPCIÓN).
ARTÍCULO 54. (RECONOCIMIENTO).
ARTÍCULO 55. (REGISTRO DE NACIMIENTO DE PERSONAS EXTRANJERAS HIJOS DE BOLIVIANOS).
ARTÍCULO 56. (CONDICIONES Y REQUISITOS PARA LOS REGISTROS).

CAPÍTULO III REGISTRO DE NATURALIZACIONES

ARTÍCULO 57. (NATURALEZA).
ARTÍCULO 58. (IDENTIDAD DEL NATURALIZADO).
ARTÍCULO 59. (CANCELACIÓN DE PARTIDA DE NATURALIZADO).
ARTÍCULO 60. (CONDICIONES Y REQUISITOS PARA LOS REGISTROS).

CAPÍTULO IV REGISTRO DE MATRIMONIOS

ARTÍCULO 61 (NATURALEZA).
ARTÍCULO 62. (PRUEBA DEL MATRIMONIO).
ARTÍCULO 63. (ALCANCE).
ARTÍCULO 64. (INALTERABILIDAD DEL NOMBRE DE LOS CONTRAYENTES).
ARTÍCULO 65. (CONDICIONES Y REQUISITOS PARA LOS REGISTROS DE MATRIMONIO).
ARTÍCULO 66. (CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO).
ARTÍCULO 67. (CANCELACIÓN DEL MATRIMONIO).
ARTÍCULO 68. (CONDICIONES Y REQUISITOS PARA LA CANCELACIÓN DEL MATRIMONIO).
ARTÍCULO 69. (HOMOLOGACIÓN DE MATRIMONIOS).
ARTÍCULO 70. (CONDICIONES Y REQUISITOS PARA LA HOMOLOGACIÓN DE MATRIMONIO).
ARTÍCULO 71. (REGISTRO DE DIVORCIOS TRAMITADOS EN EL EXTERIOR).
ARTÍCULO 72. (CONDICIONES Y REQUISITOS PARA LOS REGISTROS DE DIVORCIO TRAMITADOS EN EL EXTERIOR).

CAPÍTULO V REGISTRO DE UNIÓN LIBRE

- ARTÍCULO 73. (NATURALEZA).**
- ARTÍCULO 74. (PRUEBA DE LA UNIÓN LIBRE).**
- ARTÍCULO 75. (ALCANCE).**
- ARTÍCULO 76. (CONDICIONES).**
- ARTÍCULO 77. (SOLICITANTES).**
- ARTÍCULO 78. (HOMOLOGACIÓN DE UNIÓN LIBRE).**
- ARTÍCULO 79. (CONDICIONES Y REQUISITOS PARA LOS REGISTROS DE UNIÓN LIBRE).**
- ARTÍCULO 80. (CANCELACIÓN DE LA UNIÓN LIBRE).**

CAPÍTULO VI REGISTRO DE DEFUNCIONES

- ARTÍCULO 81. (NATURALEZA).**
- ARTÍCULO 82. (PRUEBA DE LA DEFUNCIÓN).**
- ARTÍCULO 83. (ALCANCE).**
- ARTÍCULO 84. (PLAZO PARA EL REGISTRO).**
- ARTÍCULO 85. (SOLICITANTES).**
- ARTÍCULO 86. (FALLECIMIENTO PRESUNTO).**
- ARTÍCULO 87. (FALLECIMIENTO POR DESAPARICIÓN FORZOSA).**
- ARTÍCULO 88. (HOMOLOGACIÓN).**
- ARTÍCULO 89. (CONDICIONES Y REQUISITOS PARA LOS REGISTROS DE DEFUNCIÓN).**

TÍTULO III REGISTRO CÍVICO DE CIUDADANOS - INSTANCIA REGISTRAL -

CAPÍTULO I REGISTRO BIOGRÁFICO Y BIOMÉTRICO DE NACIMIENTO

- ARTÍCULO 90. (REGISTRO BIOGRÁFICO Y BIOMÉTRICO DE NACIMIENTO).**
- ARTÍCULO 91. (SOLICITANTES)**
- ARTÍCULO 92. (DATOS QUE CONSIGNA EL REGISTRO CIVIL Y BIOMÉTRICO).**

CAPÍTULO II REGISTRO ELECTORAL BIOMÉTRICO

- ARTÍCULO 93. (REGISTRO ELECTORAL BIOMÉTRICO).**
- ARTÍCULO 94. (DATOS QUE CONSIGNA EL REGISTRO ELECTORAL BIOMÉTRICO)**
- ARTÍCULO 95. (CONDICIONES PARA EL REGISTRO ELECTORAL BIOMÉTRICO).**
- ARTÍCULO 96. (TEMPORALIDAD).**

ARTÍCULO 97. (SANEAMIENTO DE REGISTROS).

**CAPÍTULO III
DOMICILIO ELECTORAL**

ARTÍCULO 98. (DOMICILIO ELECTORAL).

ARTÍCULO 99. (ACTUALIZACIÓN POR CAMBIO DE DOMICILIO ELECTORAL).

**CAPÍTULO IV
PADRÓN ELECTORAL**

ARTÍCULO 100. (PADRÓN ELECTORAL).

ARTÍCULO 101. (CONFORMACIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL).

ARTÍCULO 102. (DEPURACIÓN).

ARTÍCULO 103. (INHABILITACIÓN DE ELECTORES).

ARTÍCULO 104. (REHABILITACIÓN DE ELECTORES).

ARTÍCULO 105. (ENTREGA DE LISTAS DE HABILITADOS E INHABILITADOS).

**CAPÍTULO IV
CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS**

ARTÍCULO 106. (RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD)

ARTÍCULO 107. (VERIFICACIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN)

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

LEY DEL REGISTRO CÍVICO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

PL-124/25

CAPÍTULO I OBJETO, NATURALEZA INSTITUCIONAL, PRINCIPIOS, FINALIDAD Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 1. (OBJETO DE LA LEY).

La presente Ley tiene por objeto establecer la organización y administración del Servicio de Registro Cívico, normar el registro de hechos vitales, actos jurídicos de las personas naturales; así como las inscripciones en el Registro Electoral Biométrico y la actualización de datos para el ejercicio de los derechos civiles y políticos en el registro biométrico civil y en el Registro Electoral Biométrico.

ARTÍCULO 2. (NATURALEZA INSTITUCIONAL).

La naturaleza jurídica del Servicio de Registro Cívico se define como una entidad técnico operativo dependiente del Tribunal Supremo Electoral responsable de organizar y administrar los registros de las personas naturales.

ARTÍCULO 3. (PRINCIPIOS).

La presente Ley se sustenta en los siguientes principios:

- a. Accesibilidad.** El Servicio de Registro Cívico adoptará las políticas destinadas a otorgar el servicio en todo el territorio nacional y en las representaciones consulares o diplomáticas en el exterior.
- b. Buena Fe.** Se presume la veracidad y validez legal de las declaraciones efectuadas por el solicitante del registro y las pruebas documentales aportadas por el ciudadano solicitante.
- c. Confidencialidad y Privacidad de Datos Personales.** La información contenida en el Sistema de Registro Cívico es confidencial, no se podrá otorgar información a personas que no sean titulares o no tengan facultades legales, garantizando la privacidad y confidencialidad de los ciudadanos.
- d. Principio de economía, simplicidad y celeridad.** Los registros y trámites administrativos se realizarán evitando formalismos y/o diligencias innecesarias.
- e. Favorabilidad.** Las disposiciones de la presente Ley y los Reglamentos emitidos para su cumplimiento, en caso de vacíos o ambigüedad, deben ser interpretados de modo que se garantice el ejercicio de los derechos y garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado y leyes vigentes.
- f. Interculturalidad.** El servicio prestado debe efectuarse reconociendo la diversidad cultural, institucional, normativa y lingüística, garantizando el ejercicio de los derechos individuales y colectivos.
- g. Legalidad.** El Servicio de Registro Cívico debe cumplir sus funciones y sus atribuciones con sujeción a la Constitución Política del Estado y leyes vigentes.

103

- h. Obligatoriedad.** Los hechos y actos naturales y jurídicos respecto al registro de las personas son de carácter obligatorio dentro y fuera del territorio boliviano.
- i. Responsabilidad.** El solicitante del servicio es responsable por los actos civiles y pruebas aportadas dentro de servicio solicitado. Los Oficiales de Registro Civil y servidores públicos del Órgano Electoral Plurinacional son responsables en el ejercicio de sus funciones por sus acciones y omisiones.
- j. Transparencia.** La información institucional del Servicio de Registro Cívico es pública.
- k. Eficacia y eficiencia.** Los servicios que presta el Servicio de Registro Cívico deben concluir oportunamente; en sujeción a normativa vigente y en beneficio del usuario del servicio.
- l. Verdad material.** El Servicio de Registro Cívico valorará de forma objetiva las pruebas aportadas por el usuario.
- m. Competencia administrativa.** El Servicio de Registro Cívico tiene la obligación de conocer y resolver todas las solicitudes que sean de su competencia a nivel nacional o en representaciones consulares en el extranjero, siendo la excepción cuando sea contencioso, debiendo en este caso acudir a la vía jurisdiccional.

ARTÍCULO 4. (FINALIDAD).

La finalidad del Servicio de Registro Cívico constituye en gestionar el Registro Civil el Registro Electoral, garantizando el derecho a la identidad de las personas y los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

ARTÍCULO 5. (ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LA CERTIFICACIÓN).

- I.** La información relacionada con los datos personales de los ciudadanos consignados en el Registro Civil y Registro Electoral en custodia del Servicio de Registro Cívico es confidencial, sólo será otorgada al titular del registro. Se prohíbe la entrega de información a terceros (personas naturales, entidades públicas o privadas) que no cuenten con el respaldo legal correspondiente que autorice de forma explícita el acceso a dicha información.
- II.** La información biométrica de los ciudadanos en custodia del Servicio de Registro Cívico es privada, confidencial e intransferible, no puede ser entregada de forma parcial o total a ninguna instancia externa del Servicio de Registro Cívico.
- III.** Las entidades públicas podrán solicitar dentro el marco de la ley y de manera fundamentada, la verificación de la identidad de personas naturales.
- IV.** Las condiciones, requisitos, prohibiciones y formalidades para el acceso a la información y certificación de datos del Registro Cívico, estarán establecidos en reglamento específico aprobado por el Tribunal Supremo Electoral.

ARTÍCULO 6. (VERIFICACIÓN DE IDENTIDAD).

Las inscripciones en el Registro Civil, Registro Electoral y la otorgación de certificaciones se realizan previa verificación de la identidad biográfica y/o biométrica de los solicitantes.

ARTÍCULO 7. (PRESUNCIÓN DE VERACIDAD).

- I.** Las inscripciones efectuadas en el Registro Civil y en el Registro Electoral firmadas por la autoridad registral y por los declarantes o solicitantes, gozan de presunción de exactitud, veracidad y legalidad, acreditan que el hecho o acto inscrito efectivamente ocurrió en la fecha, lugar y con los actores señalados.
- II.** Los certificados emitidos de los registros, sean estos manuscritos o impresos se presumen en la veracidad del contenido de los datos de los registros.
- III.** Las certificaciones de los registros de hechos vitales y actos jurídicos de las personas emitidas por una autoridad extranjera, para su validez y eficacia en Bolivia, deben estar legalizadas y/o apostilladas por autoridad competente.

ARTÍCULO 8. (ARCHIVO).

- I.** El archivo es la colección de los documentos de respaldo de los registros y servicios que realiza el Servicio de Registro Cívico, ya sea en formato físico y/o digital, y que se almacena en un lugar específico para su preservación, uso y/o consulta.
- II.** La organización, custodia y conservación de los registros y de los documentos de respaldo estará a cargo de personal específico bajo normas y lineamientos de seguridad de la información.
- III.** El Servicio de Registro Cívico, en atribución de la gestión del archivo físico podrá realizar la destrucción de los respaldos de la entidad registral que considere pertinente o redundante una vez cumplido el objeto. La definición de la temporalidad y el alcance serán establecidos en reglamento específico aprobado por el Tribunal Supremo Electoral. Las condiciones, requisitos, prohibiciones y formalidades para el archivo y custodia de la colección de documentos de respaldo de los registros y servicios del Servicio de Registro Cívico estarán establecidos en reglamento específico aprobado por el Tribunal Supremo Electoral.

ARTÍCULO 9. (CULTURA REGISTRAL).

El Servicio de Registro Cívico debe promover alianzas estratégicas con instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, destinadas a crear en la sociedad conciencia sobre el derecho a la identidad, el ejercicio de los derechos civiles y políticos, generando una cultura registral.

CAPÍTULO II FUNCIONES

ARTÍCULO 10. (FUNCIONES).

- I.** El Servicio de Registro Cívico ejerce las siguientes funciones:
 - 1.** Establecer y actualizar los sistemas informáticos del registro cívico de las personas naturales que garantice la confiabilidad, autenticidad y actualidad de los datos.
 - 2.** Registrar los hechos vitales de los bolivianos.
 - 3.** Registrar los actos jurídicos sujetos al registro civil de las personas naturales.

4. Registrar y actualizar los datos biométricos de las personas naturales.
 5. Registrar por naturalización la nacionalidad boliviana o su suspensión.
 6. Homologar registros de bolivianos realizados ante autoridades extranjeras.
 7. Atender solicitudes de saneamiento en la vía administrativa de los datos contenidos en los registros contenidos dentro del Sistema de Registro Civil.
 8. Emitir certificaciones, informes y legalizaciones sobre los registros.
 9. Legalizar o autenticar documentos emitidos por el Servicio de Registro Cívico para la apostilla.
 10. Procesar, analizar, evaluar y difundir información estadística del Registro Civil.
 11. Registrar o actualizar el domicilio de las personas naturales y sus modificaciones en el Registro Electoral Biométrico.
 12. Registrar la habilitación, inhabilitación, no habilitación, suspensión y rehabilitación del ejercicio de la ciudadanía en el Registro Electoral Biométrico.
 13. Registrar en el Registro Electoral Biométrico a los ciudadanos extranjeros con residencia legal de 2 o más años, para ejercer su derecho al sufragio en procesos electorales municipales, presentando su documento de identidad vigente de extranjero, emitido por la entidad competente.
 14. Atender solicitudes fundamentadas de verificación de datos del Registro Civil y del Padrón Electoral de acuerdo a reglamento.
 15. Conocer y decidir las controversias suscitadas con motivo de la inclusión, modificación y actualización de datos en el Registro Civil y en el Registro Electoral.
 16. Conformar y actualizar el Padrón Electoral para cada proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato a nivel nacional, departamental, regional y municipal, generando la lista de personas habilitadas e inhabilitadas para votar.
 17. Dictar resoluciones administrativas, instructivas y circulares para la implementación y funcionamiento del Registro Cívico.
 18. Implementar sistemas tecnológicos que coadyuven en el correcto desarrollo de las funciones y prestación de servicios en favor del ciudadano.
- II.** Extraordinariamente la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, mediante Resolución Expresa, podrá asignar tareas adicionales específicas al Servicio de Registro Cívico de apoyo en los procesos electorales dentro de sus competencias y atribuciones.
- III.** Las funciones del Servicio de Registro Cívico y la prestación del servicio deberán ser apoyadas por soluciones informáticas y plataformas electrónicas que garanticen la inalterabilidad e integridad de la información registrada, con generaciones de respaldos y que incorporen la biometría como elemento que garantice la unicidad de los registros.

ARTÍCULO 11. (COOPERACIÓN).

Las autoridades públicas, en sus niveles nacional, departamental, regional, municipal e indígena originario campesino (basado en objetivos de integración y cooperación) tienen la obligación de gestionar actividades conjuntas en forma oportuna y efectiva con el Servicio de Registro Cívico para el cumplimiento de sus funciones y objetivos institucionales.

CAPÍTULO III ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

ARTÍCULO 12. (ORGANIZACIÓN).

El Servicio de Registro Cívico está constituido por:

- Nivel Normativo, Ejecutivo de Fiscalización
 - Tribunal Supremo Electoral
- Nivel Directivo y de Supervisión:
 - Dirección Nacional del Servicio de Registro Cívico;
- Nivel Operativo:
 - Direcciones Departamentales
 - Oficialías de Registro Civil

ARTÍCULO 13. (NIVEL NORMATIVO, EJECUTIVO Y FISCALIZACIÓN).

El Tribunal Supremo Electoral constituye la instancia ejecutiva, normativa y de fiscalización del Servicio de Registro Cívico.

I. Son funciones del Tribunal Supremo Electoral:

- a. Aprobar el Plan Operativo Anual y el Presupuesto del Servicio de Registro Cívico; así como las políticas generales para su funcionamiento.
- b. Aprobar reglamentos para la organización, administración y funcionamiento del Servicio de Registro Cívico.
- c. Aprobar las condiciones y requisitos para acceder al ejercicio de la función pública en el Servicio de Registro Cívico y para acceder a las funciones de Oficial de Registro Civil y Notario Electoral Operador.
- d. Aprobar tasas, derechos y formularios físicos o electrónicos para la prestación de los servicios, establecer su valor monetario, así como el costo de la venta de servicios por consulta a las bases de datos.
- e. Aprobar el Arancel de Oficiales de Registro Civil.
- f. Aprobar el uso de sistemas informáticos en el Servicio de Registro Cívico.
- g. Designar a los servidores públicos del Servicio del Registro Cívico a nivel nacional y destituirlos en el marco de disposiciones legales vigentes.
- h. Aprobar políticas, normas y procedimientos en materia financiera y de recaudaciones del Servicio de Registro Cívico.
- i. Disponer la realización de auditorías internas o externas de carácter contable, financiero, legal y/o técnico, operativo para evaluar el trabajo del Servicio de Registro Cívico y sus dependencias.
- j. Conocer y decidir las controversias suscitadas sobre temas de registro civil y electoral como Tribunal de última y definitiva instancia.
- k. Suscribir convenios interinstitucionales en materia de registro civil y electoral con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales.
- l. Actualizar la plataforma biométrica del Servicio de Registro Cívico para el cumplimiento de competencias y atribuciones previstas en la presente ley, cada cuatro (4) años como plazo máximo.

ARTÍCULO 14. (NIVEL DIRECTIVO Y DE SUPERVISIÓN).

- I. La Dirección Nacional del Servicio de Registro Cívico ejerce autoridad administrativa y fiscalizadora sobre las Direcciones Departamentales, Oficinas

Regionales y Desconcentradas y es responsable de su supervisión en todo el territorio nacional.

II. Son funciones de la Dirección Nacional del Servicio de Registro Cívico:

- a. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales vigentes en materia de Registro Civil y Registro Electoral, así como, las resoluciones, reglamentos e instructivos aprobados por el Tribunal Supremo Electoral.
- b. Proponer a la Sala Plena del Tribunal Suprema Electoral actualización de costos de tasas, derechos y formularios físicos o electrónicos para la prestación de los servicios, establecer su valor monetario, así como el costo de los servicios informáticos de consulta.
- c. Dirigir y supervisar a las Direcciones Departamentales, Oficinas Regionales y Desconcentradas, con la finalidad de garantizar la accesibilidad con procedimientos únicos establecidos por el Tribunal Supremo Electoral.
- d. Aprobar el formato y el detalle de los datos a ser inscritos en el Registro Civil y Registro Electoral dentro de las disposiciones legales y reglamentarias.
- e. Aprobar las medidas de seguridad del material valorado que sea emitido para la prestación del servicio.
- f. Proponer al Tribunal Supremo Electoral la aprobación de proyectos de reglamentos, planes y presupuestos.
- g. Supervisar y evaluar el trabajo de los servidores públicos del Servicio de Registro Cívico.
- h. Coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores en los temas vinculados al Servicio de Registro Cívico.
- i. Organizar el registro consular para la emisión de certificados, certificaciones y legalizaciones de los registros de la base de datos del Servicio de Registro Cívico.
- j. Emitir informes, certificados y certificaciones de los registros físicos y electrónicos que administra el Servicio de Registro Cívico.
- k. Emitir instructivos que garanticen el funcionamiento del servicio y el cumplimiento de sus funciones.
- l. Implementar mecanismos de control de acceso a los sistemas informáticos del Servicio de Registro Cívico.
- m. Aprobar la creación o reubicación de Oficinas Regionales, mediante la emisión de resoluciones previa justificación técnica financiera económica y demográfica, conforme al reglamento específico.
- n. Aprobar mediante resolución la ubicación, creación o supresión de las oficinas desconcentradas a solicitud de una Dirección Departamental del Servicio de Registro Cívico, previa justificación técnica, financiera – económica y demográfica. La Dirección Nacional del Servicio de Registro Cívico deberá coordinar la creación o asignación de ítems con el Tribunal Supremo Electoral.
- o. Otras tareas que la MAE del Tribunal Supremo Electoral instruya y/o delegue en el marco de sus competencias y atribuciones.

ARTÍCULO 15. (NIVEL OPERATIVO).

Las Direcciones Departamentales constituyen el nivel operativo del Servicio de Registro Cívico.

ARTÍCULO 16. (DIRECCIONES DEPARTAMENTALES).

- I.** El Director Departamental del Servicio de Registro Cívico es la máxima autoridad ejecutiva en su jurisdicción.
- II.** Los Directores Departamentales son responsables de dirigir y administrar el Servicio de Registro Cívico en su respectiva jurisdicción, bajo supervisión y lineamientos definidos por la Dirección Nacional del Servicio de Registro Cívico conforme a las directrices emitidas por el Tribunal Supremo Electoral.
- III.** Son funciones de las Direcciones Departamentales del Servicio de Registro Cívico:
 - a.** Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales vigentes y reglamentarias en materia de Registro Civil, Registro Electoral y las instrucciones recibidas del Tribunal Supremo Electoral y la Dirección Nacional.
 - b.** Dirigir y organizar el funcionamiento del Servicio de Registro Cívico en el respectivo Departamento, con sujeción a las políticas establecidas y en coordinación con la Dirección Nacional.
 - c.** Elaborar el Programa Operativo Anual y el Presupuesto.
 - d.** Custodiar y resguardar la documentación histórica del Registro Civil y del Registro Electoral.
 - e.** Proponer a la Dirección Nacional del SERECI la ubicación creación, supresión o reubicación de las oficinas regionales, oficinas desconcentradas y oficialías de registro civil de su Departamento, previa justificación técnica financiera económica, demográfica y de utilidad institucional conforme al reglamento específico.
 - f.** Desarrollar convocatorias públicas o solicitar la selección directa y extraordinaria de Oficiales de Registro Civil, cuando corresponda y de acuerdo a reglamento.
 - g.** Realizar inspecciones periódicas de supervisión a las oficinas regionales, oficialías desconcentradas y oficialías de registro civil, de acuerdo a reglamento.
 - h.** Supervisar el uso y asignación de valores (tasas y derechos) en el respectivo departamento y presentar estados de cuenta de los ingresos.
 - i.** Planificar, ejecutar y desarrollar campañas de registro cívico.
 - j.** Realizar otras tareas que la Dirección Nacional de Registro Cívico instruya y/o delegue.

ARTÍCULO 17. (OFICINAS REGIONALES).

- I.** Las Oficinas Regionales son instancias operativas bajo dependencia de la Dirección Departamental del Servicio de Registro Cívico, con competencias operativas y ubicación itinerante.
- II.** Las Direcciones Departamentales proveerán a las Oficinas Regionales los recursos materiales, técnicos y operativos para para cumplir de manera eficaz y eficiente las funciones asignadas.

- III.** La estructura, funciones y competencias de las Oficinas Regionales serán determinadas en reglamento específico.

ARTÍCULO 18. (OFICINAS DESCONCENTRADAS).

- I.** Las oficinas desconcentradas están sujetas a la supervisión y fiscalización de las Direcciones Departamentales del Servicio de Registro Cívico.
- II.** Las Direcciones Departamentales proveerán a las oficinas desconcentradas los recursos materiales, técnicos y operativos para cumplir de manera eficaz y eficiente las funciones que les fueron asignadas.
- III.** La estructura, funciones y competencias de las Oficinas Desconcentradas serán determinadas en reglamento específico.

ARTÍCULO 19. (OFICIALÍAS Y OFICIALES DE REGISTRO CIVIL).

- I.** Las Oficialías de Registro Civil son la instancia operativa del Servicio de Registro Cívico.
- II.** Los Oficiales de Registro Civil son personas designadas por el Tribunal Supremo Electoral que dan fe en representación del Estado sobre los registros de hechos vitales y actos jurídicos relativos al estado civil de las personas naturales, sus funciones son desarrolladas de manera personal e indelegable.
- III.** Los requisitos y el procedimiento para la selección y designación de Oficiales de Registro Civil, derechos, obligaciones, atribuciones, incompatibilidades y responsabilidades, están determinadas en reglamento específico.
- IV.** En el exterior del país, donde el Estado tenga representación diplomática o consular la función de Oficial de Registro Civil será cumplida por los servidores públicos designados por el Ministerio de Relaciones exteriores.
- V.** El Oficial de Registro Civil no percibe un salario, tiene una retribución económica que recibe de los usuarios por los servicios que presta sujeto a un arancel aprobado por el Tribunal Supremo Electoral. Por concepto de registro, inscripción y entrega gratuita del primer certificado de nacimiento de niñas y niños, el pago de honorarios por el servicio se realiza a través de las Direcciones Departamentales del Servicio de Registro Cívico.

ARTÍCULO 20. (NOTARIOS OPERADORES DE REGISTRO ELECTORAL).

- I.** Los Notarios Operadores de Registro Electoral son contratados para el registro o actualización electoral de los ciudadanos en edad de votar y dependen de las Direcciones Departamentales del Servicio de Registro Cívico.
- II.** Los Notarios Electorales Operadores de Registro Electoral que cumplan funciones en el exterior serán designados por el Tribunal Supremo Electoral y dependerán de la Dirección Nacional del SERECI.

CAPÍTULO IV
FINANCIAMIENTO Y RÉGIMEN ECONÓMICO

ARTICULO 21. (FINANCIAMIENTO).

El Servicio de Registro Cívico, para su funcionamiento, podrá acceder a las siguientes fuentes de financiamiento:

- a) De los recursos públicos específicos provenientes de los servicios prestados por la entidad el 60%.
- b) Del Tesoro General de la Nación el 40%.
- c) De donaciones y/o créditos de organismos nacionales e internacionales.

ARTÍCULO 22. (PRESTACIÓN DEL SERVICIO)

- I. Los servicios ofrecidos están sujetos al pago de valores fiscales, tasas, formularios y derechos aprobados por el Tribunal Supremo Electoral, anualmente bajo parámetros similares a las (UFVs) o índice de costo de vida que fije el Instituto Nacional de Estadística.
- II. El Servicio de Registro Cívico podrá prestar servicios pago de verificación y consulta a instituciones públicas o privadas previo convenio interinstitucional o suscripción de contratos.

ARTÍCULO 23. (CREACIÓN DE TASAS, DERECHOS Y FORMULARIOS).

Es facultad del Tribunal Supremo Electoral la aprobación, creación o supresión de tasas, derechos y formularios previa justificación técnica financiera e institucional.

ARTÍCULO 24. (ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS).

Los recursos provenientes de las prestaciones del servicio, así como los originados en la venta de servicios constituyen ingresos propios del Tribunal Supremo Electoral.

ARTÍCULO 25. (PRESUPUESTO).

La Dirección Nacional del Servicio de Registro Cívico presentará al Tribunal Supremo Electoral, para su consideración y aprobación, el programa de operaciones anual y el presupuesto para el funcionamiento del servicio en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 26. (USO DE FORMULARIOS, TASAS Y DERECHOS EN LOS CONSULADOS).

Los consulados bolivianos, en todos los temas vinculados al Registro Civil, deberán usar los formularios de certificados y material valorado proporcionado por el Servicio de Registro Cívico; con base a convenios interinstitucionales entre el Tribunal Supremo Electoral y el Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 27. (EXENCIÓN DE PAGO).

En situaciones expresamente definidas en reglamento, el Servicio de Registro Cívico podrá disponer la exención de pago de tasas y derechos, a fin de garantizar que los ciudadanos accedan a los servicios ofrecidos por el Servicio Registro Cívico.

TÍTULO II REGISTRO CIVIL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 28 (CONDICIONES PARA EL REGISTRO).

Las condiciones para la inscripción de los hechos vitales y los actos jurídicos sujetos a registro se encuentran establecidas en la presente Ley y disposición reglamentaria emitida por el Tribunal Supremo Electoral.

ARTÍCULO 29. (CATEGORÍAS DE REGISTROS).

- I.** Los registros de hechos vitales y actos jurídicos sujetos al registro civil se realizarán en las siguientes categorías: Nacimiento, Reconocimiento, Matrimonio, Unión Libre y Defunción.
- II.** Los hechos y actos vinculados a la condición de ciudadano se registran a través del Registro Biométrico en el Registro Electoral.
- III.** Los registros del Servicio de Registro Cívico deben estar vinculados a su registro biométrico.

ARTÍCULO 30. (CARÁCTER ADMINISTRATIVO).

Los registros de los hechos vitales y los actos jurídicos concernientes al registro cívico así como su saneamiento son actos de carácter administrativo.

ARTÍCULO 31. (SANEAMIENTO DE REGISTROS).

- I.** Los registros efectuados en el Registro Civil podrán ser saneados y convalidados en la vía administrativa a través de las figuras señaladas en reglamento específico emitido por el Tribunal Supremo Electoral (rectificación, cambio, complementación, ratificación, reposición, cancelación y traspaso).
- II.** El saneamiento de los datos biográficos en el Registro Electoral puede ser realizado a través de la actualización del registro. La información biométrica del padrón no podrá ser cancelada, salvo autorización judicial o de oficio por la Dirección Nacional del Servicio de Registro Cívico.

ARTÍCULO 32. (PROCEDENCIA DE SANEAMIENTO VÍA ADMINISTRATIVA).

Procede en la vía administrativa el saneamiento de datos a través de las figuras señaladas en reglamento específico emitido por el Tribunal Supremo Electoral (rectificación, cambio, complementación, ratificación, reposición, cancelación y traspaso) de datos de filiación del inscrito cuando no sea contencioso; los casos que no puedan ser conocidos y resueltos en la vía administrativa deben acudir al proceso contencioso judicial.

ARTÍCULO 33. (SOLICITANTES).

Las solicitudes de saneamiento pueden ser realizadas únicamente por el titular del registro, cónyuge, ascendientes o descendientes consanguíneos en línea directa, parientes

colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad o terceros con poder de representación legal.

ARTÍCULO 34. (REGISTRO DE EMANCIPACIÓN).

La persona emancipada, procederá a su registro conforme a procedimiento y requisitos establecidos en reglamento específico.

ARTÍCULO 35. (REGISTRO DE DECLARACIÓN JUDICIAL DE INDIGNIDAD).

La declaración judicial de indignidad será registrada conforme procedimiento y requisitos establecidos en reglamento específico.

ARTÍCULO 36. (ERRORES DE TRANSCRIPCIÓN).

Los errores de transcripción de datos en el sistema informático y las observaciones indebidamente incluidas se deben corregir a requerimiento de parte interesada, con la sola comparación de la transcripción con la imagen digitalizada o el registro físico.

ARTÍCULO 37. (SOPORTE DE LOS REGISTROS).

En el Registro Civil y en el Registro Electoral los registros se realizarán de forma digital.

ARTÍCULO 38. (FORMALIDADES PARA EL SANEAMIENTO).

Las condiciones, los requisitos, las prohibiciones y las formalidades para el saneamiento de los registros en el Servicio de Registro Cívico estarán establecidos en normativa reglamentaria aprobada por el Tribunal Supremo Electoral.

**CAPÍTULO II
REGISTRO DE NACIMIENTOS**

ARTÍCULO 39. (NATURALEZA).

- I. El registro del nacimiento es un acto administrativo permanente que acredita la existencia de una persona natural con vida reconociendo su identidad jurídica.
- II. El registro de nacimiento se realizará en el sistema dispuesto por el Tribunal Supremo Electoral.

ARTÍCULO 40. (EFICACIA PROBATORIA).

El registro del nacimiento y su certificación es prueba suficiente del nacimiento con vida de una persona natural.

ARTÍCULO 41. (ALCANCE).

Los nacimientos comprenden los siguientes registros:

- a. Los nacimientos con vida ocurridos en el territorio nacional.
- b. Los nacimientos con vida de hijos de bolivianos ocurridos en territorio extranjero.
- c. Los reconocimientos de hijos.
- d. Las adopciones de niños, niñas y adolescentes ordenados vía judicial.
- e. Los nacimientos ordenados por la vía judicial.
- f. Los nacimientos por naturalización.

ARTÍCULO 42. (REGISTRO).

- I.** El nacimiento de la persona natural con vida debe ser registrado al momento del nacimiento y hasta treinta (30) días después, excepcionalmente se podrá registrar el nacimiento de una persona natural hasta antes de cumplir los doce (12) años de vida de forma gratuita y directa ante el Oficial de Registro Civil.
- II.** Posterior a los (30) días se podrá registrar el nacimiento de una persona natural hasta antes de cumplir los doce (12) años de vida de forma directa ante el Oficial de Registro Civil, debiendo el solicitante asumir el costo por el servicio.
- III.** El registro de nacimiento de la persona natural con vida después de los doce (12) años cumplido se realizará previa autorización mediante resolución administrativa de la Dirección Departamental del Servicio de Registro Cívico ante un Oficial de Registro Civil y en el exterior previa resolución administrativa del representante consular o diplomático, debiendo en ambos casos el solicitante asumir el costo por el servicio.
- IV.** La instancia registral del Registro Civil funciona en el Estado Plurinacional de Bolivia de manera permanente a través de los Oficiales de Registro Civil, Direcciones Departamentales, Oficinas Regionales y Desconcentradas del Servicio de Registro Cívico y en las representaciones consulares en el exterior.
- V.** La instancia registral del Registro Civil se realiza a través del sistema informático dispuesto por el Tribunal Supremo Electoral.

ARTÍCULO 43. (PRESENCIA FÍSICA DEL TITULAR DEL REGISTRO DE NACIMIENTO).

- I.** Para el registro del nacimiento es necesaria la presencia física de la persona natural a registrar. Sólo en casos debidamente justificados, que imposibiliten la presencia del inscrito, se eximirá del cumplimiento de esta obligación.
- II.** El registro del nacimiento de personas naturales mayores de doce (12) años se debe realizar previa verificación en la base de datos biométrica.

ARTÍCULO 44. (REGISTRO CIVIL BIOMÉTRICO).

- I.** El registro civil biométrico de las personas naturales bolivianas es obligatorio a partir de los doce años (12) y forma parte de los datos del registro del nacimiento.
- II.** El registro civil biométrico de las personas naturales extranjeras será obligatorio para todos aquellos que realicen trámites y servicios ante el Servicio de Registro Cívico.

ARTÍCULO 45. (VERIFICACIÓN OBLIGATORIA DEL REGISTRO CIVIL BIOMÉTRICO).

- I.** Las instituciones públicas y privadas del Estado Plurinacional de Bolivia y otras que administren servicios vinculados a la identidad de las personas naturales mayores de 12 años, deberán exigir como requisito obligatorio la certificación del registro civil biométrico emitido por el Tribunal Supremo Electoral.

- II. La información biométrica verificada no podrá ser transferida, certificada ni divulgada por las entidades solicitantes, bajo responsabilidad administrativa, civil y penal.
- III. Tribunal Supremo Electoral es la única entidad autorizada por ley para administrar el registro civil biométrico.

ARTÍCULO 46. (GRATUIDAD).

El registro del nacimiento y la extensión del primer certificado para niñas y niños inscritos dentro del plazo de treinta (30) días de nacido son gratuitos.

ARTÍCULO 47. (SOLICITANTE).

- I. El registro del nacimiento de una niña, niño o adolescente debe ser solicitado de forma obligatoria por uno o ambos padres del nacido, a falta de ellos por parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad y a falta de éstos por el tutor o por las autoridades administrativas que se encuentren a cargo de la niña, niño o adolescente.
- II. El registro del nacimiento de personas naturales mayores de edad no registradas debe solicitarse por la misma persona. Sólo en caso de incapacidad debidamente acreditada o imposibilidad material para acudir a la Oficialía de Registro Civil puede ser solicitado por los padres, tutor, parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y autoridades administrativas competentes, debiendo ser autorizados por la Direcciones Departamentales del Servicio de Registro Cívico.

ARTÍCULO 48. (FILIACIÓN POR INDICACIÓN).

La filiación por indicación efectuada por uno de los progenitores se realiza al solicitar el registro del nacimiento; en trámite posterior de complementación de datos, y/o en rectificación de datos por apellido convencional en registros de nacimiento de niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 49. (DATOS DEL REGISTRO DE NACIMIENTO).

En la partida de nacimiento se registrarán los siguientes datos:

- a. Número de la Oficialía de Registro Civil;
- b. Número de libro;
- c. Número de partida;
- d. Fecha de inscripción (día, mes y año);
- e. Nombres y apellidos del Oficial del Registro Civil, Representante Consular de Bolivia en el extranjero o del servidor público designado;
- f. Lugar donde se efectuó el registro;
- g. Nombres y apellidos del nacido;
- h. identidad cultural
- i. Sexo, lugar, fecha y hora de nacimiento, nacionalidad;
- j. Nombres, apellidos, fecha de nacimiento, número de documento de identidad, nacionalidad, estado civil, ocupación, grado de instrucción, idiomas y residencia actual del padre del nacido;

- k. Nombres, apellidos, fecha de nacimiento, número de documento de identidad, nacionalidad, estado civil, ocupación, grado de instrucción, idiomas y residencia actual de la madre del nacido;
- l. Nombres, apellidos y número de documento de identidad del declarante del nacimiento;
- m. Pruebas del nacimiento: certificado médico de nacido vivo cuando se trate de personas nacidas en territorio nacional; certificado de nacimiento extranjero apostillado o legalizado y traducido cuando corresponda para hijos de bolivianos nacidos en el extranjero; sentencia judicial cuando corresponda; resolución administrativa emitida por autoridad competente cuando corresponda;
- n. Nombres, apellidos y número de documento de identidad de dos testigos mayores de edad cuando corresponda;
- o. Número, lugar y fecha de la Resolución Administrativa que dispone el registro de nacimiento cuando corresponda;
- p. Datos del reconocimiento efectuado antes o después del registro de la partida;
- q. Sello y firma del Oficial de Registro Civil o Representante Consular, firma del padre y/o la madre, del declarante y de los testigos cuando corresponda;
- r. Impresión dactilar de la niña o niño a partir de los doce (12) años;
- s. Y otros que previa justificación técnica legal autorice la Dirección Nacional del Servicio de Registro Cívico.

ARTÍCULO 50. (EL NOMBRE).

- I. El nombre de la persona natural comprende el nombre propio y los apellidos que provienen de la filiación materna y/o paterna.
- II. El orden de los apellidos podrá ser definido por uno o ambos progenitores en el momento de solicitar el registro del nacimiento ante el Oficial de Registro Civil. El orden definido con el primer hijo de la pareja se aplicará también a los demás hijos que lleguen a tener en común.
- III. En caso de inexistencia del padre o de la madre se podrá asignar el o los apellidos de la madre o del padre presente.
- IV. No se podrá asignar a una persona nombres propios que impliquen burla o sean contrarios al honor y dignidad. Tampoco se podrá asignar el nombre de uno de sus hermanos, ni asignar más de tres nombres propios a la persona a ser inscrita.

ARTÍCULO 51. (RESPECTO A LA IDENTIDAD).

- I. La inscripción del nacimiento de miembros de comunidades indígenas originario campesinas deberá realizarse respetando su identidad cultural.
- II. La inscripción del nacimiento de hijas e hijos de bolivianos nacidos fuera del país se debe realizar conforme la inscripción del nacimiento y las características del país del nacimiento. El cambio de nombre(s) y/o apellidos en la inscripción de nacimiento boliviano se deberá comunicar a la representación consular o diplomática del país del nacimiento.

ARTÍCULO 52. (NOMBRES Y APELLIDOS CONVENCIONALES).

- I.** Los nombres y apellidos convencionales son nombres y apellidos supuestos que no otorgan derechos ni generan obligaciones, son asignados cuando no se puede comprobar la filiación paterna y/o materna. El registro con nombres y apellidos convencionales abarca a los apellidos del inscrito y a los nombres y apellidos de los supuestos padres.
- II.** La asignación de nombres y apellidos convencionales debe figurar en las observaciones de la inscripción del nacimiento, pero no debe constar en los certificados emitidos de aquel registro.
- III.** Se podrá cambiar los apellidos convencionales a través de trámite administrativo cuando sea establecida la filiación de acuerdo a lo previsto por la normativa vigente y a procedimiento establecido en reglamento específico.

ARTÍCULO 53. (ADOPCIÓN).

- I.** El registro de la adopción de una niña, un niño o un adolescente debe ser solicitado por los adoptantes, adjuntando la resolución judicial ejecutoriada de adopción.
- II.** La adopción debe ser registrada como una nueva inscripción de nacimiento. En los legajos de la inscripción de nacimiento por adopción debe constar la correspondiente resolución judicial y el registro de nacimiento inicial del adoptado debe ser cancelado después del registro de la adopción.
- III.** En los certificados que se emitan sobre el registro de nacimiento no constará la adopción. Las solicitudes de certificación sobre las adopciones sólo serán aceptadas previa presentación de orden emitida por autoridad competente.
- IV.** Para el cambio de datos por adopción de personas naturales mayores de edad efectuada en sede Notarial la solicitud se debe presentar por el adoptado acompañando la documentación establecida en reglamentación específica.

ARTÍCULO 54. (RECONOCIMIENTO).

- I.** El reconocimiento de un hijo se podrá realizar cuando se encuentre en gestación o después de su nacimiento.
- II.** El registro y la fotocopia legalizada de la partida de reconocimiento de filiación constituyen prueba que acredita haber sido reconocido por los progenitores o alguno de ellos.
- III.** La solicitud del registro de reconocimiento de filiación debe ser realizada por uno de los progenitores o por un tercero con poder especial para efectuar este acto.

- IV. La solicitud de registro del reconocimiento de filiación en la inscripción del nacimiento cuando se trate de una niña, un niño o un adolescente debe ser realizada por quien ejerza su representación legal.
- V. La solicitud de inscripción de reconocimiento de paternidad o maternidad en el registro del nacimiento cuando se trate de una persona mayor de edad, solamente puede ser efectuada por el titular de la partida de nacimiento. El registro se podrá efectuar sin afectar la identidad asumida por el inscrito hasta ese momento.

ARTÍCULO 55. (REGISTRO DE NACIMIENTO DE PERSONAS EXTRANJERAS HIJOS DE BOLIVIANOS).

- I. El registro de nacimiento de una persona natural ocurrido en el extranjero procederá siempre que la persona natural nacida en el extranjero sea hijo de padre y/o madre boliviana.
- II. Para que la solicitud del registro de nacimiento extranjero de una persona natural proceda, obligatoriamente, el padre y/o madre boliviana deben contar con registro de nacimiento en el sistema informático de registro civil.

ARTÍCULO 56. (CONDICIONES Y REQUISITOS PARA LOS REGISTROS).

Las condiciones, los requisitos, las prohibiciones y las formalidades para los registros de nacimiento cualquiera sea su naturaleza estarán establecidos en normativa reglamentaria aprobada por el Tribunal Supremo Electoral.

CAPÍTULO III REGISTRO DE NATURALIZACIONES

ARTÍCULO 57. (NATURALEZA).

- I. La inscripción de una naturalización es el acto administrativo mediante el cual se registra la otorgación de la nacionalidad boliviana a un extranjero ordenada por autoridad competente que cuenten con las condiciones establecidas en la Constitución Política del Estado y leyes vigentes.
- II. El registro de naturalización se realizará en el sistema dispuesto por el Tribunal Supremo Electoral.

ARTÍCULO 58. (IDENTIDAD DEL NATURALIZADO).

El registro de los nombres y apellidos del naturalizado en el Servicio de Registro Cívico debe ser la identidad consignada en el documento emitido por la autoridad competente que le otorga la nacionalidad.

ARTÍCULO 59. (CANCELACIÓN DE PARTIDA DE NATURALIZADO).

El registro de una naturalización podrá ser cancelada si se presenta el documento administrativo emitido por autoridad competente que revoca la disposición por la que se otorgó la nacionalidad boliviana.

ARTÍCULO 60. (CONDICIONES Y REQUISITOS PARA LOS REGISTROS).

Las condiciones, requisitos, prohibiciones y formalidades para el registro de la naturalización están establecidas en normativa específica y reglamentación específica aprobada para el efecto por el Tribunal Supremo Electoral.

CAPÍTULO IV REGISTRO DE MATRIMONIOS

ARTÍCULO 61. (NATURALEZA).

- I.** El registro del matrimonio es el acto administrativo por el cual se inscribe un matrimonio civil entre un hombre y una mujer mayores de edad como constancia de su celebración.
- II.** El registro de matrimonio se realizará en el sistema dispuesto por el Tribunal Supremo Electoral.

ARTÍCULO 62. (PRUEBA DEL MATRIMONIO).

- I.** El registro, el certificado de matrimonio y la libreta de familia son prueba de la unión matrimonial.
- II.** El divorcio judicial y notarial será registrado en la inscripción del matrimonio y se probarán con el certificado de matrimonio en el que conste el divorcio o desvinculación.
- III.** La nulidad o la anulación se probará con certificación emitida por el Servicio de Registro Cívico.

ARTÍCULO 63. (ALCANCE).

La categoría de matrimonio comprende:

- a.** El registro de matrimonios celebrados en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.
- b.** El registro de matrimonios celebrados fuera del territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, por la autoridad consular boliviana, entre contrayentes de los cuales al menos uno sea boliviano.
- c.** El registro de los matrimonios celebrados fuera del territorio boliviano, por autoridad extranjera, entre extranjeros que tengan residencia fija en Bolivia y soliciten su inscripción a través de la figura de la homologación.
- d.** El registro de los matrimonios celebrados fuera del territorio boliviano, por autoridad extranjera, entre bolivianos o cuando al menos uno de los contrayentes sea boliviano a través de la figura de la homologación.
- e.** El registro de las resoluciones judiciales de nulidad, anulabilidad del matrimonio o divorcio judicial o notarial.

ARTÍCULO 64. (INALTERABILIDAD DEL NOMBRE DE LOS CONTRAYENTES).-

Los nombres y apellidos de las personas que contraigan matrimonio civil son registrados conforme los consignados en el registro del nacimiento y no sufrirá ninguna modificación como efecto del matrimonio.

ARTÍCULO 65. (CONDICIONES Y REQUISITOS PARA LOS REGISTROS DE MATRIMONIO).

Las condiciones, requisitos, prohibiciones y formalidades para el registro y celebración del matrimonio están establecidos por disposiciones legales específicas y reglamentación aprobada por el Tribunal Supremo Electoral.

ARTÍCULO 66. (CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO).

- I. La celebración del matrimonio se realiza por un Oficial de Registro Civil cumpliendo las formalidades establecidas en normativa específica.
- II. El matrimonio debe ser celebrado en la Oficialía de Registro Civil o en un lugar definido dentro de la jurisdicción municipal de su funcionamiento.
- III. En el exterior los matrimonios sólo podrán ser celebrados en las oficinas de la representación consular o diplomática.

ARTÍCULO 67. (CANCELACIÓN DEL MATRIMONIO).

El registro del matrimonio podrá ser cancelado por sentencia judicial ejecutoriada que disponga el registro de la resolución judicial de nulidad, anulabilidad del matrimonio o divorcio judicial o notarial.

ARTÍCULO 68. (CONDICIONES Y REQUISITOS PARA LA CANCELACIÓN DEL MATRIMONIO).

Las condiciones, los requisitos, las prohibiciones y las formalidades para la cancelación del matrimonio están establecidas por disposiciones legales específicas y reglamentación aprobada por el Tribunal Supremo Electoral y leyes vigentes.

ARTÍCULO 69. (HOMOLOGACIÓN DE MATRIMONIOS).

- I. La homologación es la figura legal por la cual las personas naturales que contrajeron matrimonio ante una autoridad extranjera solicitan que su matrimonio sea regulado por las leyes bolivianas, asumiendo su vigencia desde su celebración ante la autoridad extranjera.
- II. Un matrimonio vigente celebrado por autoridad extranjera puede ser homologado siempre que uno de los contrayentes sea boliviano o cuando ambos contrayentes extranjeros residan de manera permanente en Bolivia.

III. La homologación del matrimonio procederá siempre que ambos cónyuges cumplan las condiciones para ser contrayentes de acuerdo a las leyes bolivianas.

IV. Para que la solicitud de homologación proceda debe ser presentada por ambos cónyuges y en caso de impedimento se admitirá que uno de ellos otorgue poder especial.

ARTÍCULO 70. (CONDICIONES Y REQUISITOS PARA HOMOLOGACIÓN DE MATRIMONIO).

Las condiciones, requisitos, prohibiciones y formalidades para el registro de homologaciones de matrimonio están establecidos por disposiciones legales específicas y reglamentación aprobada por el Tribunal Supremo Electoral.

ARTÍCULO 71. (REGISTRO DE DIVORCIOS TRAMITADOS EN EL EXTERIOR).

La sentencia o resolución de divorcio dictada por una autoridad extranjera será registrada conforme a leyes vigentes del Estado Plurinacional de Bolivia, y siempre que exista registro del matrimonio en Bolivia y se presente la decisión de autoridad judicial competente que disponga la ejecución de la sentencia extranjera.

ARTÍCULO 72. (CONDICIONES Y REQUISITOS PARA LOS REGISTROS DE DIVORCIO TRAMITADOS EN EL EXTERIOR).

Las condiciones, requisitos, prohibiciones y formalidades para el registro de divorcio tramitado en el exterior están establecidos por disposiciones legales específicas y reglamentación aprobada por el Tribunal Supremo Electoral y leyes vigentes.

CAPÍTULO V REGISTRO DE UNIÓN LIBRE

ARTÍCULO 73. (NATURALEZA).

- I.** El registro de unión libre es el acto administrativo por el cual el Servicio de Registro Cívico registra la unión de dos personas mayores de edad con libertad de estado que hayan tenido trato conyugal continuo y estable.
- II.** El registro de la unión libre se realizará en el sistema dispuesto por el Tribunal Supremo Electoral.

ARTÍCULO 74. (PRUEBA DE LA UNIÓN LIBRE).

El registro y el certificado que emita el Registro Civil de la unión libre son prueba de la unión.

ARTÍCULO 75. (ALCANCE).

La categoría de registro de la unión libre comprende:

- a. El registro voluntario de las uniones libres en el territorio del Estado El registro voluntario de las uniones libres en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.
- b. El registro de la resolución judicial que disponga el registro de la unión libre.
- c. El registro de uniones libres comprobadas ante autoridades indígenas originarias campesinas.
- d. La desvinculación judicial o notarial de la unión libre.

ARTÍCULO 76. (CONDICIONES).

- I. Para que proceda el registro de una unión libre voluntaria ambas personas deben contar con libertad de estado en el momento en que se solicite la inscripción de la unión libre.
- II. La unión libre comprobada judicialmente podrá ser registrada si desde la fecha de inicio hasta la fecha de conclusión de la unión libre reconocida exista la libertad de estado en los contrayentes.

ARTÍCULO 77. (SOLICITANTES).

- I. El registro de la unión libre voluntaria debe ser solicitada por ambos cónyuges del mismo sexo o de diferente sexo. Cuando el registro sea solicitado sólo por uno debe seguir el procedimiento establecido por normativa vigente.
- II. El registro de la unión libre por comprobación judicial o por comprobación ante una autoridad indígena originaria campesina debe ser solicitado por uno de los cónyuges o por sus descendientes o ascendientes, conforme a procedimiento establecido por normativa.

ARTÍCULO 78. (HOMOLOGACIÓN DE UNION LIBRE).

- I. La homologación es la figura legal por la cual las personas que cuenten con unión libre ante una autoridad extranjera solicitan que sea regulada por las leyes bolivianas, asumiendo su vigencia desde su disposición por la autoridad extranjera.
- II. La unión libre vigente efectuada por autoridad extranjera puede ser homologada siempre que uno de los cónyuges sea boliviano o cuando ambos cónyuges extranjeros residan de manera permanente en Bolivia.
- III. La homologación de la unión libre procederá siempre que ambos cónyuges cumplan las condiciones de acuerdo a las leyes bolivianas.
- IV. Para que la solicitud de homologación proceda debe ser presentada por ambos cónyuges y en caso de impedimento se admitirá que uno de ellos otorgue poder especial.

ARTÍCULO 79. (CONDICIONES Y REQUISITOS PARA LOS REGISTROS DE UNIÓN LIBRE).

Las condiciones, requisitos, prohibiciones y formalidades para el registro de unión libre están establecidos por disposiciones legales específicas y reglamentación aprobada por el Tribunal Supremo Electoral.

ARTÍCULO 80. (CANCELACIÓN DE LA UNIÓN LIBRE).

La cancelación de la unión libre procede con la presentación de sentencia judicial ejecutoriada que dispone la desvinculación o con la presentación del testimonio del acuerdo de desvinculación efectuado ante Notario de Fe Pública.

CAPÍTULO VI REGISTRO DE DEFUNCIONES

ARTÍCULO 81. (NATURALEZA).

- I. El registro de defunciones es el acto administrativo por el que se inscribe el fallecimiento de una persona natural.
- II. El registro de defunción se realizará en el sistema dispuesto por el Tribunal Supremo Electoral.

ARTÍCULO 82. (PRUEBA DE LA DEFUNCIÓN).

El registro de una defunción y su certificado son prueba del fallecimiento de una persona natural.

ARTÍCULO 83. (ALCANCE).

- I. La categoría de defunciones comprende:
 - a. El registro de defunciones ocurridas en el territorio nacional.
 - b. El registro de las defunciones de bolivianos ocurridas en el extranjero a través de la homologación del registro extranjero.
 - c. El registro de las defunciones de extranjeros ocurridas fuera del territorio boliviano que tengan residencia fija en Bolivia a través de la figura de la homologación.
 - d. El registro de las sentencias ejecutoriadas que declaren el fallecimiento presunto.
 - e. El registro de las defunciones de personas naturales declaradas fallecidas por desaparición forzosa.
- II. Los nacimientos sin vida serán inhumados o cremados sólo con el certificado médico respectivo.

ARTÍCULO 84. (PLAZO PARA EL REGISTRO).

Las defunciones deben inscribirse ante un Oficial de Registro Civil en un plazo no mayor de cinco (5) días calendario de ocurrido el fallecimiento. Vencido este plazo la inscripción de la defunción ante el Oficial de Registro Civil podrá realizarse previo trámite administrativo.

ARTÍCULO 85. (SOLICITANTES).

El registro de la defunción debe ser solicitado por el cónyuge, los parientes, el tutor, las personas que hayan conocido el hecho o las autoridades administrativas, municipal o indígena originaria campesina del lugar en el que ocurrió la muerte

ARTÍCULO 86. (FALLECIMIENTO PRESUNTO).

La inscripción de un fallecimiento presunto debe realizarse conforme la información sobre nombres y apellidos y datos del fallecimiento presunto establecidos en la resolución judicial y reglamentación específica establecida y aprobada para el efecto por el Tribunal Supremo Electoral.

ARTÍCULO 87. (FALLECIMIENTO POR DESAPARICIÓN FORZOSA).

La inscripción de un fallecimiento por desaparición forzosa debe realizarse conforme a la información sobre nombres y apellidos y datos del fallecimiento presunto establecidos por disposición legal correspondiente y reglamentación específica establecida y aprobada para el efecto por el Tribunal Supremo Electoral.

ARTÍCULO 88. (HOMOLOGACIÓN).-

- I. La defunción de bolivianos ocurrida en el exterior, registrada ante autoridad extranjera, podrá ser registrada en el Servicio de Registro Cívico o representación consular a través de la figura de la homologación. Las condiciones, requisitos, prohibiciones y formalidades para el registro están establecidos en reglamentación específica aprobada por el Tribunal Supremo Electoral.
- II. Excepcionalmente las Direcciones Departamentales del Servicio de Registro Cívico podrán realizar homologaciones del registro de defunciones de personas naturales extranjeras fallecidas en el extranjero, para el efecto el solicitante deberá acreditar que la persona extranjera fallecida haya ejercido vida civil en Bolivia. Las condiciones, requisitos, prohibiciones y formalidades para el registro están establecidos en reglamentación específica aprobada por el Tribunal Supremo Electoral.

ARTÍCULO 89. (CONDICIONES Y REQUISITOS PARA LOS REGISTROS DE DEFUNCIÓN).

Las condiciones, los requisitos, las prohibiciones y las formalidades para los registros de defunción están establecidos por disposiciones legales específicas y reglamentación aprobada por el Tribunal Supremo Electoral.

TÍTULO III
REGISTRO CÍVICO DE CIUDADANOS
INSTANCIA REGISTRAL

CAPÍTULO I
REGISTRO BIOGRÁFICO Y BIOMÉTRICO

ARTÍCULO 90. (REGISTRO BIOGRÁFICO Y BIOMÉTRICO DE NACIMIENTO).

- I.** El Registro Biográfico es el conjunto de datos personales que conforma el registro de las personas naturales para garantizar los derechos de identidad, que debe realizarse de los 0 a 12 años de edad cumplidos.
- II.** El Registro Biométrico es el conjunto de datos biográficos de las personas naturales, obtenidos en la instancia registral de Registro Civil de Nacimiento, complementados de la información biométrica del titular del registro, para garantizar la confiabilidad, la autenticidad, la actualización y la unicidad de los registros de forma permanente, que deberá realizarse a partir de los 12 años de edad.
- III.** El registro biográfico y biométrico funciona en el Estado Plurinacional de Bolivia de manera permanente en las Direcciones Departamentales del Servicio de Registro Cívico.
- IV.** El registro biográfico y biométrico se realizará en el sistema dispuesto por el Tribunal Supremo Electoral.

ARTÍCULO 91. (SOLICITANTES).

- I.** Los bolivianos a partir de los 12 años cumplidos deben realizar la complementación de su información biográfica de Registro Civil de Nacimiento con su información biométrica para dar curso a su Registro Civil Biométrico.
- II.** La actualización, corrección o complementación de la información biográfica y biométrica del Registro Civil Biométrico únicamente podrá ser solicitado por el titular del registro o su representante legal, previa verificación biométrica.
- III.** Los ciudadanos extranjeros residentes temporales en el país deben registrar sus datos biográficos y biométricos en el sistema informático dispuesto por el Tribunal Supremo Electoral para fines de Registro Civil Biométrico con el objeto de realizar actos administrativos que les permita la ley.

ARTÍCULO 92. (DATOS QUE CONSIGNA EL REGISTRO CIVIL BIOMÉTRICO).

Los datos mínimos que forman parte del registro civil biométrico son los siguientes:

- Nombre(s), apellido paterno, apellido materno y apellido de esposo, según corresponda.
- Fecha y lugar de nacimiento.
- Sexo.
- Nacionalidad.

- Domicilio.
- Numero de Documento.
- Numero de complemento, en los casos que corresponda.
- Tipo de documento.
- Número de teléfono celular.
- Nación o Pueblo Indígena Originario Campesino con el que se identifica, si corresponde.
- Digitalización del documento de identificación.
- Captura biométrica de las huellas dactilares de los 10 dígitos.
- Captura biométrica facial.

CAPÍTULO II

REGISTRO ELECTORAL BIOMÉTRICO

ARTÍCULO 93. (REGISTRO ELECTORAL BIOMÉTRICO).

- I.** El Registro Electoral es la información del Registro Civil Biométrico complementada con el registro de la información electoral de todos los bolivianos y bolivianas a partir de los dieciocho (18) años de edad y los extranjeros que cumplan los requisitos conforme la ley, para ejercer su derecho al voto en un proceso electoral.
- II.** Este registro electoral biométrico es elaborado y actualizado por el Servicio de Registro Cívico.
- III.** El Registro Electoral Biométrico garantiza la unicidad del registro y el derecho al voto de los ciudadanos registrados.

ARTÍCULO 94. (DATOS QUE CONSIGNA EL REGISTRO ELECTORAL BIOMÉTRICO).

Los datos mínimos que forman parte del Registro Electoral Biométrico son los siguientes:

- Nombre(s), apellido paterno, apellido materno y apellido de esposo, según corresponda.
- Fecha y lugar de nacimiento.
- Sexo.
- Nacionalidad.
- Numero de Documento.
- Numero de complemento, en los casos que corresponda.
- Tipo de documento.
- Domicilio Electoral.
- Recinto Electoral.
- Número de teléfono celular.
- Nación o Pueblo Indígena Originario Campesino con el que se identifica, si corresponde.
- Digitalización del documento de identificación.
- Captura biométrica de las huellas dactilares de los 10 dígitos, en los casos que corresponda.
- Captura biométrica facial.

ARTÍCULO 95. (CONDICIONES PARA EL REGISTRO ELECTORAL BIOMÉTRICO).

- I.** Los ciudadanos bolivianos que tengan su registro civil biométrico cumplidos los dieciocho (18) años deben registrar su domicilio electoral, identificando la información geográfica sobre el asiento electoral y el recinto de votación, a través de la aplicación de registro definida por el Tribunal Supremo Electoral y de acuerdo a reglamento establecido.
- II.** Los ciudadanos bolivianos de dieciocho (18) años en adelante así como los extranjeros con residencia legal dentro del país deberán proceder a realizar su registro civil biométrico, y posteriormente proceder conforme establece el parágrafo I del presente artículo.
- III.** Para la realización del registro electoral biométrico, modificación o complementación, el titular debe presentar el documento de identidad vigente o pasaporte en el caso de ciudadanos bolivianos en el exterior, conforme a procedimiento y condiciones establecidas en el Reglamento específico aprobado por el Tribunal Supremo Electoral.
- IV.** Para la realización del registro electoral biométrico, modificación o complementación, los ciudadanos extranjeros con residencia legal de dos o más años o con residencia indefinida en el país deben presentar su Cédula de Identidad de Extranjero vigente, emitida por la entidad competente.

ARTÍCULO 96. (TEMPORALIDAD).

El registro electoral biométrico y su actualización serán realizadas de manera permanente en el país y en el exterior.

ARTÍCULO 97. (SANEAMIENTO DE REGISTROS).

- I.** Los registros de los ciudadanos en los que se detecte problemas en la captura de su información biométrica serán identificados y se comunicará a los titulares para realizar el saneamiento de su registro.
- II.** El Servicio de Registro Cívico realizará el saneamiento en los registros de los ciudadanos en los que se detecte problemas en la captura de su información biográfica, utilizando información del Registro Civil u otros recursos que se consideren necesarios.

CAPÍTULO III DOMICILIO ELECTORAL

ARTÍCULO 98. (DOMICILIO ELECTORAL).

- I.** El domicilio electoral es el lugar donde reside y tiene su principal establecimiento el ciudadano, declarado al momento de su registro o en la actualización de datos

para ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones políticas y que debe guardar una relación con el asiento y un recinto electoral.

- II. Los elementos del domicilio electoral son: país, departamento, provincia, municipio, localidad, zona, nombre de la avenida o calle, número de vivienda y número celular. En el extranjero el domicilio electoral será conforme la segregación geográfica de ese país hasta identificar la vivienda.
- III. Es obligación y responsabilidad de los ciudadanos registrados en el Padrón Electoral actualizar los cambios de su domicilio electoral.

ARTÍCULO 99. (ACTUALIZACIÓN POR CAMBIO DE DOMICILIO ELECTORAL).

- I. Para proceder a la actualización del cambio de domicilio electoral se requiere que el ciudadano se apersona a un centro de empadronamiento, portando su cédula de identidad vigente en territorio nacional y pasaporte o cédula de identidad boliviana vigente en el extranjero.
- II. Para actualizar el domicilio electoral el ciudadano debe ser verificado biométricamente.
- III. Los ciudadanos deberán cumplir con la actualización del cambio de domicilio electoral en el plazo de treinta (30) días siguientes al día de traslado efectivo de su residencia principal, dato que deberá ser veraz; constituye falta la no comunicación del cambio de domicilio electoral, sujeto a sanción establecida en reglamento específico.
- IV. El procedimiento para el registro y actualización de datos del domicilio electoral está regulado por un reglamento específico aprobado por el Tribunal Supremo Electoral.

CAPÍTULO IV PADRÓN ELECTORAL

ARTÍCULO 100. (PADRÓN ELECTORAL).

El Padrón Electoral está compuesto por el listado de ciudadanos habilitados e inhabilitados para ejercer su derecho al voto en un proceso electoral.

ARTÍCULO 101. (CONFORMACIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL).

- I. El Padrón Electoral se conforma a partir del Registro Electoral Biométrico permanente y masivo de los ciudadanos bolivianos y de los extranjeros según corresponda.
- II. Sólo los registros y/o actualizaciones realizadas hasta la fecha definida en calendario electoral serán considerados para formar parte de un Padrón Electoral específico para un proceso electoral determinado.

- III. La conformación del Padrón Electoral es el procedimiento técnico mediante el cual el Servicio de Registro Cívico aplica los criterios de habilitación, inhabilitación, no habilitación, suspensión, rehabilitación y depuración del registro de los electores.
- IV. El procedimiento para la conformación del Padrón Electoral está regulado por un reglamento específico aprobado por el Tribunal Supremo Electoral.

ARTÍCULO 102. (DEPURACIÓN).

- I. La depuración se realiza mediante el establecimiento de una relación univoca de un Registro Electoral Biométrico con una partida de Defunción de Registro Civil o una fuente de información complementaria, proceso que se realiza de forma periódica y se normará mediante reglamento específico aprobado por el Tribunal Supremo Electoral.
- II. Los registros electorales con una relación establecida con una fuente de Defunción, serán exentos de ser considerados en procesos de conformación y otros que se vea por convenientes dentro del Servicio de Registro Cívico, siendo considerados solamente para fines estadísticos.

ARTÍCULO 103. (INHABILITACIÓN DE ELECTORES).

- I. El Servicio de Registro Cívico realizará la inhabilitación de los electores del Padrón Electoral en los siguientes casos:
 - a. Por la acumulación de la falta electoral como 'Ciudadano No Votante' de forma consecutiva en dos procesos electorales.
 - b. Cuando los electores no cumplieron con la obligación de ser Jurados Electorales en el último proceso electoral, referéndum o revocatoria de mandato anterior, sanción aplicable como 'Jurado No Asistente' solo para el siguiente proceso.
- II. Por efecto de la inhabilitación, el ciudadano no podrá sufragar hasta cumplir con la sanción establecida o realizar las acciones que den curso a su rehabilitación de oficio estipuladas en el Reglamento específico aprobado por el Tribunal Supremo Electoral.
- III. Las listas de los ciudadanos inhabilitados serán publicadas dentro el plazo establecido en el calendario electoral, en la página web del Servicio de Registro Cívico Departamental y Nacional.

ARTÍCULO 104. (REHABILITACIÓN DE ELECTORES).

Proceso mediante el cual se procede a restablecer el estado de 'Habilitado' a un registro electoral para un proceso electoral específico, en el entendido de haber cumplido los requisitos solicitados por el Servicio de Registro Cívico para tal efecto.

ARTÍCULO 105. (ENTREGA DE LISTAS DE HABILITADOS E INHABILITADOS).

- I. La lista de habilitados en el ámbito nacional establecerá: departamento, provincia, municipio, localidad, distrito, zona, recinto y mesa de votación, para el exterior establecerá: país, ciudad, recinto y mesa de votación.
- II. La lista de inhabilitados en el ámbito nacional establecerá: departamento, provincia, municipio, localidad, distrito, zona y recinto, para el exterior establecerá: país, ciudad y recinto.
- III. La asignación de mesas se efectuará a todas las personas habilitadas por orden alfabético de apellidos; se asignará a cada mesa un máximo de ciudadanos habilitados, expresado en el reglamento específico aprobado por el Tribunal Supremo Electoral.
- IV. Concluida la conformación del Padrón Electoral, el Servicio de Registro Cívico, cumpliendo el procedimiento establecido por reglamento, presentará la lista de habilitados e inhabilitados para el proceso electoral en curso.
- V. El procedimiento para el registro y actualización de datos en el Padrón Electoral está regulado por un reglamento específico aprobado por el Tribunal Supremo Electoral.

CAPÍTULO V CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS

ARTÍCULO 106. (RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD).

- I. Se prohíbe la entrega de los códigos fuente, programas de aplicación utilizados para el registro, modificación, complementación o transmisión de cualesquiera de las instancias del Servicio de Registro Cívico; así como los comandos y su secuencia, manuales técnicos de administración del sistema de registro biométrico y del sistema de identificación biométrica existentes e información relacionada a la estructura de las bases de datos.
- II. Por los principios de protección y privacidad de datos personales, la información que los ciudadanos proporcionaron en las instancias registrales del Servicio de Registro Cívico son confidenciales, sólo las autoridades jurisdiccionales y administrativas con facultades de ley dentro de procesos judiciales o administrativos expresamente señalados tendrán acceso a información.

CAPÍTULO VI VERIFICACIÓN Y CONTRASTACIÓN DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 107. (VERIFICACIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN).

- I. Los servicios de verificación y autenticación biométrica a externos por interoperabilidad entre instituciones, se deben realizar a través de servicios web específicos, por canales de comunicación seguros y con el debido registro de información para fines de auditoria.

- II.** El acceso a la información del Servicio de Registro Cívico estará estipulado y detallado en nivel de exposición de datos en el reglamento específico aprobado por el Tribunal Supremo Electoral.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

ABROGATORIAS. Se abroga la Ley de 26 de noviembre de 1898 y sus modificaciones aprobadas por ley 2616 de 18 de diciembre de 2003; el Decreto Supremo No.24247 de 7 de marzo de 1996; el Decreto Supremo No.25230 de 23 de noviembre de 1998; el Decreto Supremo No.26718 de 26 de julio de 2002 y el Decreto Supremo No.27915 de 13 de diciembre de 2004 y todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

DEROGATORIAS. Se derogan los artículos 1521, 1522, 1523, 1524, 1525, 1526, 1527, 1528, 1529, 1530, 1531, 1532, 1533, 1534, 1535, 1536 del Código Civil, Decreto Ley 12760 de 8 de agosto de 1975, Artículo 79bis. Párrafo V de la Ley 018 y todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a losde dos mil veinticinco años.

**FDO. RODRIGO PAZ PEREIRA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

----- O -----